

No. 93

**UNITED STATES OF AMERICA
and
COLOMBIA**

Agreement relating to a Naval Mission. Signed at Washington, on 14 October 1946

Came into force on 14 October 1946, by signature.

English and Spanish official texts communicated by the United States Representative to the United Nations. The registration took place on 11 August 1947.

**ETATS-UNIS D'AMERIQUE
et
COLOMBIE**

Accord relatif à une mission navale. Signé à Washington, le 14 octobre 1946

Entré en vigueur le 14 octobre 1946, par signature.

Textes officiels anglais et espagnol communiqués par le représentant des Etats-Unis auprès de l'Organisation des Nations Unies. L'enregistrement a eu lieu le 11 août 1947.

SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL

No. 93. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA REFERENTE A UNA MISION NAVAL. FIRMADO EN WASHINGTON, EL 14 DE OCTUBRE DE 1946

De conformidad con la solicitud hecha por el Embajador de la República de Colombia en Washington al Secretario de Estado, el Presidente de los Estados Unidos de América, en virtud de la autoridad conferídale por la Ley del Congreso del 19 de mayo de 1926, titulada “Ley para Autorizar al Presidente a destinar oficiales y personal subalterno del Ejército, la Armada y el Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos de América a cooperar con los gobiernos de las Repúblicas Latino-americanas en asuntos militares y navales”, según fué enmendada por Ley del 14 de mayo de 1935 para incluir a las Islas Filipinas, ha autorizado el nombramiento de oficiales y personal subalterno para constituir una Misión Naval en la República de Colombia, de acuerdo con las condiciones estipuladas a continuación:

Título I

PROPÓSITO Y DURACIÓN

Artículo 1. El objeto de esta Misión Naval es prestar cooperación *de carácter consultivo* al Director General de Marina y a los oficiales de la Armada de Colombia, en cualquier lugar de la República de Colombia que designare el Ministerio de Guerra, y con miras a aumentar la eficiencia de la Armada de Colombia.

Artículo 2. Esta Misión durará cuatro años desde la fecha de la firma de este Acuerdo por los representantes acreditados del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Gobierno de la República de Colombia, siempre que éste no sea terminado antes o extendido en la forma que se establece más adelante. Cualquier miembro de la Misión puede ser retirado por el Gobierno de los Estados Unidos de América después de la expiración de dos años de servicios, en cuyo caso otro miembro será proporcionado para reemplazarlo, mediante acuerdo mutuo entre ambos Gobiernos.

Artículo 3. Si el Gobierno de la República de Colombia deseara que los servicios de parte de la Misión, o de toda la Misión fueren extendidos más allá del período estipulado, hará una propuesta por escrito con este objeto seis meses antes de la expiración de este Acuerdo.

Artículo 4. Este Acuerdo puede ser terminado antes de la expiración del período de cuatro años prescrito en el Artículo 2, o antes de la expiración de la extensión autorizada en el Artículo 3, de la manera siguiente:

a) Por cualquiera de los dos Gobiernos, siempre que lo notifique por escrito al otro Gobierno con tres meses de anticipación.

b) Por llamada de todo el personal de la Misión por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en razón de interés público de los Estados Unidos de América.

c) En caso de guerra entre la República de Colombia y cualquiera otra nación, o en caso de guerra civil en la República de Colombia.

d) En caso de guerra entre los Estados Unidos de América y cualquier otro país.

Título II

COMPOSICIÓN Y PERSONAL

Artículo 5. Esta Misión constará de un Jefe de Misión con grado de capitán de navío o de capitán de fragata en servicio activo de la Armada de los Estados Unidos de América y del personal naval adicional que solicitare el Ministerio de Guerra de Colombia por medio de su representante autorizado en Wáshington, y que sea convenido por la Secretaría de Marina de los Estados Unidos de América.

Título III

DEBERES, GRADOS Y PRECEDENCIA

Artículo 6. La Misión deberá dar aquellos consejos, dirección y servicios profesionales, que acuerden entre sí el Ministro de Guerra de la República de Colombia, y el Jefe de la Misión Naval.

Artículo 7. El cumplimiento de las obligaciones de todo el personal de la Misión estará a cargo del Jefe de la Misión, quien será responsable ante el Ministro de Guerra y ante el Director General de Marina.

Artículo 8. Cada miembro de la Misión retendrá el grado que tiene en la Armada de los Estados Unidos de América, y llevará el uniforme que corresponda a su grado en dicha Armada.

Artículo 9. Cada miembro de la Misión tendrá derecho a todos los beneficios y prerrogativas que los reglamentos de la Armada de Colombia conceden a sus oficiales y personal subalterno del mismo grado.

Artículo 10. El personal de la Misión estará regido por los reglamentos disciplinarios de la Armada de los Estados Unidos de América.

Título IV

REMUNERACIÓN Y OBTENCIONES

Artículo 11. Cada miembro de la Misión recibirá del Gobierno de la República de Colombia la remuneración neta anual, computada en moneda de los Estados Unidos de América, que de mutuo acuerdo convengan los Estados Unidos de América y la República de Colombia. El personal de la Misión se clasificará en cuatro categorías, a saber:

- a) Jefe de la Misión
- b) Jefe Auxiliar de la Misión
- c) Otros Oficiales
- d) Primer Oficial Subalterno, Oficiales Subalternos y Sub-oficiales.

Esta remuneración será abonada en doce mensualidades iguales, que vencen y deben pagarse el día último de cada mes. Cuando se efectúen dentro de la República de Colombia, estos pagos pueden hacerse en moneda nacional de la República de Colombia, computándose a la tasa oficial de cambio que esté rigiendo para el dólar. Los pagos efectuados fuera de la República de Colombia se harán en moneda de los Estados Unidos de América. Esta remuneración no estará gravada por impuesto alguno del Gobierno de Colombia, o de cualquiera de sus divisiones políticas, que esté actualmente en vigor o que se establezca en el futuro. Sin embargo, si en la actualidad, o durante la vigencia de este Acuerdo, existiesen algunos que pudieran afectar esta remuneración, serán pagados por el Ministerio de Guerra de Colombia, a fin de cumplir con las disposiciones anteriores al efecto de que la remuneración estipulada sea neta.

Artículo 12. La retribución convenida según el Artículo precedente comenzará desde el día de la salida de los Estados Unidos de América de cada miembro de la Misión y, excepto lo que expresamente se dispone en contrario en este Acuerdo, continuará, después de la terminación de sus servicios en la Misión, durante el viaje de regreso hasta un puerto de entrada ordinario de los Estados Unidos de América, y además mientras dure cualquier licencia acumulada a que tenga derecho.

Artículo 13. La remuneración debida por el período del viaje de regreso y la licencia acumulada, se le pagará al miembro de la Misión que haya sido retirado, antes de su partida de Colombia, y tal pago se calculará a base de la ruta ordinaria más corta, cualesquiera que sean la ruta y el modo de viajar utilizados por el miembro de la Misión.

Artículo 14. El Gobierno de la República de Colombia proporcionará a cada miembro de la Misión y a su familia pasaje de primera clase para el viaje requerido y efectuado de conformidad con este Acuerdo, por la ruta ordinaria

más corta, entre el puerto de embarque en los Estados Unidos de América y su residencia oficial en la República de Colombia, tanto para el viaje de ida como para el de regreso. Todos los gastos de embarque y transporte de los efectos domésticos, equipaje y automóvil de cada miembro de la Misión entre el puerto de embarque de los Estados Unidos y su residencia oficial en la República de Colombia, serán igualmente pagados por el Gobierno de la República de Colombia. El transporte de estos efectos domésticos, equipaje y automóvil deberá ser hecho en un solo embarque, y todos los embarques sucesivos serán por cuenta del miembro de la Misión, excepto en aquellos casos para los cuales este Acuerdo dispone lo contrario, o cuando tales embarques sucesivos resulten de circunstancias fuera del control de dicho miembro. El pago de los gastos incurridos en el transporte de las familias, de los efectos domésticos y los automóviles, y de la compensación adicional prescrita más adelante en el Artículo 15, no queda incluido en las disposiciones de este Acuerdo para el caso del personal que pueda unirse a la Misión a fin de prestar servicios temporales a solicitud del Ministro de Guerra de la República de Colombia. Se determinará mediante negociación entre la Secretaría de Marina de los Estados Unidos y el representante autorizado en Wáshington del Ministerio de Guerra de la República de Colombia, en el momento de acordarse el envío del personal que vaya a prestar tales servicios temporales.

Artículo 15. El Gobierno de la República de Colombia otorgará una bonificación adicional de un mes de remuneración, pero de no menos de doscientos dólares en moneda de los Estados Unidos de América (\$200.00), a cada miembro de la Misión para compensar los gastos extraordinarios en que haya incurrido al cambiar su residencia de los Estados Unidos de América a la República de Colombia. Se le pagará además una bonificación igual a cada miembro de la Misión para compensar los gastos extraordinarios originados por el cambio de domicilio desde la República de Colombia a los Estados Unidos de América, al terminarse el servicio con la Misión.

Artículo 16. El Gobierno de la República de Colombia concederá, a solicitud del Jefe de la Misión, entrada libre de artículos para el uso personal de los miembros de la Misión y sus familias, y les exonerará del pago del impuesto sobre el combustible que utilicen en viajes oficiales en automóviles de la Misión.

Artículo 17. Si el servicio de cualquier miembro de la Misión se termina por acto del Gobierno de los Estados Unidos de América antes de cumplirse dos años de servicio, excepto en los casos previstos en el Artículo 4 (c), las estipulaciones de los Artículos 14 y 15 no serán aplicables para el viaje de regreso. Si el servicio de cualquiera de los miembros de la Misión se terminase antes de cumplir dos años por otra razón cualquiera, incluyendo lo dispuesto por el Artículo 4 (c), tal miembro recibirá del Gobierno de la República de Colombia todas las remuneraciones, emolumentos y obviaciones que le hubieran correspondido

después de concluir dos años de servicio, pero el salario anual se dará por terminado como se dispone en el Artículo 12. Mas si el Gobierno de los Estados Unidos de América retirase algún miembro por falta de disciplina, ninguno de los gastos del regreso a los Estados Unidos de América de dicho miembro, ni de su familia, mobiliario, equipaje o automóvil será sufragado por la República de Colombia, ni se le pagará a dicho miembro la recompensa adicional estipulada en el Artículo 15.

Artículo 18. La remuneración por transporte y gastos de viaje en la República de Colombia, originados por asuntos oficiales del Gobierno de Colombia, será otorgada por dicho Gobierno de acuerdo con el Artículo 9, excepto en el caso de los viajes contemplados en las disposiciones del Artículo 14, los cuales se compensarán conforme a tal Artículo.

Artículo 19. Si cualquiera de los miembros de la Misión, o cualquiera de los miembros de su familia falleciere en la República de Colombia, el Gobierno de la República de Colombia tomará las medidas necesarias para que los restos sean transportados al lugar de los Estados Unidos de América que decidan los miembros sobrevivientes de su familia, pero los gastos que correspondan a la República de Colombia no excederán los del transporte de los restos desde el lugar de fallecimiento hasta el puerto de entrada en los Estados Unidos de América. En caso de que el fallecido sea un miembro de la Misión, sus servicios se darán por terminados quince (15) días después del fallecimiento, y las remuneraciones y obviaciones de que trata el Título IV de este Acuerdo se pagarán a la viuda del fallecido o a cualquiera otra persona que el fallecido hubiere designado por escrito mientras servía bajo este Acuerdo; pero no se compensará a dicha viuda o a la otra persona por la licencia acumulada a que tenía derecho el fallecido. Las sumas que se adeuden conforme a las disposiciones de este Artículo serán pagadas dentro de los quince (15) días siguientes al fallecimiento.

Título V

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 20. Las oficinas de la Misión estarán localizadas en el lugar o los lugares que designaren el Ministro de Guerra y/o el Director General de Marina, o uno de ellos. El Gobierno de la República de Colombia suplirá mobiliario adecuado, equipo, materiales y papel de correspondencia oficial.

Artículo 21. El Gobierno de los Estados Unidos de América proveerá a la Misión de los vehículos que se necesiten para el transporte local, y sufragará los gastos de operación y conservación de ellos. El Gobierno de la República de Colombia proveerá los servicios de dos choferes, uno para el Jefe de la Misión, y otro para el uso de la Misión en general.

Titulo VI

REQUISITOS Y CONDICIONES

Artículo 22. Mientras este Acuerdo, o cualquier prórroga del mismo esté en vigor, el Gobierno de la República de Colombia no contratará personal de ningún otro Gobierno extranjero, salvo profesores, para prestar servicios militares relacionados con la Armada de Colombia, excepto mediante mutuo acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Colombia.

Artículo 23. Cada miembro de la Misión se comprometerá a no divulgar ni revelar por ningún medio a Gobierno extranjero alguno, o a persona alguna, ningún secreto ni asunto confidencial que pueda llegar a su conocimiento en cualquier forma. Este requisito subsistirá después de terminados los servicios con la Misión, y después de la expiración o cancelación de este Acuerdo o cualquier prórroga del mismo.

Artículo 24. En todo este Acuerdo se entenderá que el término “familia” significa la esposa y los hijos no emancipados.

Artículo 25. Cada miembro de la Misión tendrá derecho a un mes de licencia con sueldo por cada año de servicio, o a una parte proporcional de dicha licencia con sueldo por cualquier fracción de un año. Las partes de dicha licencia que no hayan sido usadas podrán acumularse de año en año mientras el interesado preste servicios como miembro de la Misión.

Artículo 26. La licencia estipulada en el Artículo anterior podrá disfrutarse en países extranjeros. Todo el tiempo que se emplee en viajar, incluso los viajes por mar, contará como parte de la licencia y no se añadirá al tiempo autorizado en el Artículo anterior.

Artículo 27. El Gobierno de la República de Colombia conviene en conceder la licencia estipulada en el Artículo 25, al recibir una solicitud escrita, aprobada por el Jefe de la Misión.

Artículo 28. En caso de que un miembro de la Misión se enferme o sufra lesiones, el Gobierno de la República de Colombia, por recomendación del Jefe de la Misión, lo recluirá en el hospital que dicho Jefe estime adecuado después de consultar con las autoridades colombianas. Todos los gastos ocasionados como resultado de tal enfermedad o de tales lesiones serán pagados por el Gobierno de la República de Colombia, mientras el paciente sea miembro de la Misión y permanezca en Colombia.

Artículo 29. Cualquier miembro de la Misión que no pudiere cumplir con sus deberes por razón de incapacidad física prolongada, será reemplazado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Acuerdo en duplicado, en los idiomas inglés y español, en Wáshington, hoy día el 14 de octubre de 1946.

Por los Estados Unidos de América:

Dean ACHESON

Por la República de Colombia:

C. S. DE SANTAMARÍA
